

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte, de conformidad a lo que dispone el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 13 y 27 de la Ley N°19.968, debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que, si se advierte alguna anomalía en lo tocante a ese aspecto, carece de sentido entrar al análisis de la materia de fondo planteada.

Segundo: Del examen de los antecedentes allegados al proceso se desprende que:

1.- En causa Z-291-2022, del Juzgado de Familia de Pudahuel, el 10 de febrero de 2022 se inició cumplimiento incidental de los alimentos regulados a favor de [Boris], por mediación de 9 de febrero de 2011, aprobada judicialmente por ese tribunal el 7 de marzo de ese año.

2.- Liquidada la deuda -el 4 de marzo de 2022- se puso en conocimiento del demandado, quien la objetó alegando pagos que no se habían reflejado en el documento, lo que fue desestimado por extemporáneo.

El 22 de abril de ese año nuevamente se liquidó la deuda, oportunidad en que se consideró como abonos los montos que la demandante reconoció habían sido solucionados por el alimentante ante el ministro de fe del tribunal, el 12 de abril de ese año. Esta liquidación fue puesta en conocimiento del demandado, quien -el 18 de mayo de 2022- reclamó nuevamente abonos que no fueron reconocidos, de lo cual se dio traslado a la actora, la que manifestó que no existían otros pagos, desestimándose el artículo el 9 de junio de 2022.

3.- Paralelamente -el 24 de mayo de ese año- compareció el alimentario don [Boris], quien solicitó hacerse parte en el proceso, ratificando lo obrado por la demandante.

4.- El 27 de mayo de 2022 el tribunal tuvo presente que el demandado- don [Benjamín]- con el alimentario -don [Boris]- acordaron cesar la pensión de alimentos, porque el señor [Boris] era mayor de edad y vivía con el alimentante, conforme a la transacción celebrada y aprobada judicialmente en causa T-152-2022 del Tribunal de Familia de Pudahuel.

5.- El 20 de junio de 2022 compareció don [Boris] y manifestó que su padre no adeudaba los alimentos devengados en la liquidación de 18 de mayo, porque

muchas veces pagó por mano a la demandante, lo que la judicatura tuvo presente el 24 de junio de ese año.

6.- El 3 de enero y 2 de agosto de 2023 se practicaron nuevas liquidaciones de la deuda; iniciándose el 22 de septiembre de 2023 procedimiento especial de cobro del artículo 19 quater de la Ley N°14.908.

7.- En presentaciones de 2 de octubre de 2023 y 4 de octubre de ese año, el alimentante objetó la liquidación de la deuda y en la segunda el alimentario reiteró que su padre nada le debía por alimentos devengados e impagos. La judicatura resolviendo estas presentaciones -el 19 de octubre de ese año- ordenó el archivo de los antecedentes, porque la deuda había sido condonada por transacción aprobada judicialmente en causa T-152-2022.

8.- La parte demandante apeló de esa resolución y la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso el 16 de septiembre de 2024, la confirmó, teniendo presente para ello que el 24 de junio de 2022 se tuvo presente la condonación de la deuda de alimentos, de modo que la alegación de la recurrente de apelación resultó extemporánea.

Tercero: En relación con la narración fáctica efectuada, cabe señalar que el artículo 19 ter de la Ley N°14.908, incorporado por la Ley N°21.389, señala, lo siguiente: *“Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia. Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.”*

Al respecto, esta Corte ha señalado en los antecedentes N°11.017-2024, reiterado en el N°47.379-2024, que dicha norma protege a los terceros, debiendo entenderse por tales a todas aquellas personas que con sus haberes satisficieron, íntegra o parcialmente, la obligación de proporcionar alimentos que le correspondía cumplir a quien estaba constreñido a asumirla, por lo tanto, pueden ser considerados en esa categoría los progenitores, los abuelos y también

aquellas que no tienen dichas calidades, esto es, personas sobre los cuales no pesa ninguna obligación de dar alimentos; su finalidad es evitar el perjuicio de orden patrimonial que les provocaban los acuerdos de condonación de la deuda alimenticia arribados entre los alimentarios y los alimentantes deudores; y se trata de una acción para que estos terceros puedan obtener que el incumplidor les restituya lo que pagaron, evitando, con ello, que éste se enriquezca sin causa.

Cuarto: Dentro de este orden de ideas, ocurre que a la madre del alimentario, quien ha instado por el cumplimiento de la obligación alimenticia, no se le dio traslado de la presentación de su hijo de 20 de junio de 2022, donde éste manifestó que el alimentante nada le adeudaba; en circunstancias que la deuda se generó cuando don [Boris] vivía con ella y estaba a su cuidado, por lo que su mantención la hizo con dineros propios, circunstancia que es debatida por el alimentante y el alimentario, advirtiéndose así una controversia que ameritaba que la causa se recibiese a prueba para dar la oportunidad a cada uno de acreditar sus alegaciones y que el tribunal pudiera decidir la contienda conforme a dichas probanzas.

Quinto: De esta forma, es manifiesto su carácter de trámite o diligencia esencial y su ineludible relación con el derecho a la tutela judicial, consagrado en el artículo 19 N°3, inciso primero, de la Constitución Política de la República, que garantiza a todos los ciudadanos “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, que puede ser entendida como un presupuesto de la garantía del debido proceso y que según el Tribunal Constitucional comprende el derecho a un “acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes...” (STC, rol 1535 de 28 de enero de 2010).

Así, verificándose que existe controversia entre las partes en aspectos fundamentales relacionados con la condonación de la deuda alimenticia, debió darse traslado a la actora, recibirse la causa a prueba y continuar al asunto conforme al procedimiento contencioso de rigor por lo que al no haber procedido de esta manera se incurrió en un vicio sólo reparable con la declaración de nulidad y, en consecuencia, el procedimiento debe ser invalidado.

Por estas consideraciones y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se **anula de oficio** lo obrado en la

causa Z-291-2022, caratulada “[Paola] con [Benjamín]”, seguida ante el Juzgado de Familia de Pudahuel, y **se repone la causa** al estado de que se dé traslado a la demandante de la presentación de 20 de junio de 2022, debiendo continuar la tramitación de la causa recibiendo el incidente a prueba -si es procedente- y resolver conforme al mérito del proceso.

Acordada con el voto en contra del ministro **señor Zepeda**, por estimar que “in limine litis” para la vista legal del recurso de casación en el fondo, propuesto en contra de la sentencia de segunda instancia, de fecha 16 de septiembre de 2024, que confirma la de primera instancia, encontrándose la causa puesta en tabla para día y lugar determinado en ella, corresponde la vista legal del arbitrio, es decir, conocer del recurso anunciado y decidirlo, y no de oficio resolver que, conforme a las reglas que rigen los incidentes, se anula de oficio el juicio, quedando este en estado de tramitar el artículo, el que estaría paralizado desde el 20 de junio de 2022, y que supuestamente no habría sido resuelto durante el procedimiento, omitiéndose de este modo pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo que estaba en estado de ser visto por la Corte.

Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Fabiola Lathrop Gómez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°20.561-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Jessica González T., Mireya López M., señor Jorge Zepeda A., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.